



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	CIVIL			
CATEGORÍA	De conocimiento			
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito			
¿Solicita Medida Precautoria?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>
¿Paga Tasa de Justicia?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	CHAMBELLA MOLINA		
Nombre	FACUNDO ROBERTO		
Tipo Documento	DNI	Número	37412551
CUIL/CUIT N°	20-37412551-7		
Domicilio Real	calle Carrer del Jutge 10 ? San Vicente del Raspeig ? Alicante - España		
Domicilio Electrónico	facundochambella@gmail.com		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	FERNANDEZ		
Nombre	NICOLAS ERNESTO		
Tipo Documento	DNI	Número	35024209
CUIL/CUIT N°	-----		
Domicilio Real	Barrio Inmaculada Concepción ? Manzana B ? Casa 24 ? Rivadavia ? Mendoza		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA	
Fecha de la mora	30/04/2021
Monto original de la deuda	1410000

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI	<input type="checkbox"/>	NO	<input checked="" type="checkbox"/>

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	SCATTAREGGIA
Nombre	LEANDRO
Matrícula N°	9375

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Domicilio Legal	ARENALES 404 VILLA NUEVA GLEN
Teléfono/Celular	2615255463
Correo electrónico	leandroscaffareggia@hotmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI	X	NO	

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI	X	NO	
Circunscripción	Primera			
Juzgado	3° Juzgado de Gestión Asociada			
Expediente N°	312370			
Carátula	CHAMBELLA FACUNDO ROBERTO P/ PRUEBA ANTICIPADA			

Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

LEANDRO SCATTAREGGIA , matrícula n° 9375, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**documentacion demanda chambella facundo completa**", **que consta de veintiséis 26 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

1° Acta de denuncia N° 8342; 2° Informe de radiografía de columna cervical, firmado por el Dr. Oscar Milagro; 3° Siete (7) fotos tomadas en el lugar y día del accidente; 4° Dos (2) Certificados Médicos expedidos por el Dr. Deoclecio Segura; 5° Carnet de conducir del actor; 6° Carnet de conducir del Sr. Nicolás Fernández; 7° D.N.I. del actor; 8° Constancia de pago y de emisión de póliza del seguro de la camioneta dominio AOI961, otorgada por Paraná Seguros; 9° Fallo vial dictado en autos N° 54711-J1A-2021 caratulados ?FACUNDO ROBERTO CHAMBELLA-NICOLAS ERNESTO FERNÁNDEZ P/ACCIDENTE VIAL?, tramitados en el Juzgado Administrativo de Tránsito de la Municipalidad de Guaymallén.

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

LEANDRO SCATTAREGGIA , matrícula n° 9375, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado "**documentacion demanda chambella facundo completa**", **que consta de veintiséis 26 cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

1° Acta de denuncia N° 8342; 2° Informe de radiografía de columna cervical, firmado por el Dr. Oscar Milagro; 3° Siete (7) fotos tomadas en el lugar y día del accidente; 4° Dos (2) Certificados Médicos expedidos por el Dr. Deoclecio Segura; 5° Carnet de conducir del actor; 6° Carnet de conducir del Sr. Nicolás Fernández; 7° D.N.I. del actor; 8° Constancia de pago y de emisión de póliza del seguro de la camioneta dominio AOI961, otorgada por Paraná Seguros; 9° Fallo vial dictado en autos N° 54711-J1A-2021 caratulados ?FACUNDO ROBERTO CHAMBELLA-NICOLAS ERNESTO FERNÁNDEZ P/ACCIDENTE VIAL?, tramitados en el Juzgado Administrativo de Tránsito de la Municipalidad de Guaymallén.

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

DEMANDA

SEÑOR JUEZ:

LEANDRO ADRIAN SCATTAREGGIA, Abogado de la Matricula, ante
V.S. comparezco y respetuosamente digo:

I. PERSONERIA: Que esta presentación la hago en nombre y representación del Sr. **FACUNDO ROBERTO CHAMBELLA MOLINA**, argentino, soltero, empleado, mayor de edad, D.N.I. N° 37.412.551, teléfono de contacto número 34673612032, con domicilio **REAL** sito en calle Carrer del Jutge 10 – San Vicente del Raspeig – Alicante - España; conforme ratificación efectuada en el punto XII de la presente demanda.

II. A) DOMICILIO LEGAL: Que a todos los efectos pertinentes, en forma conjunta con el letrado patrocinante, constituimos domicilio legal en calle **Arenales N° 404 – Villa Nueva – Guaymallén – Mendoza**, lo que pedimos se tenga presente.

B) DIRECCION ELECTRONICA: A tales efectos denuncio que la dirección de mail de Facundo Chambella es facundochambella@gmail.com.

III. DOMICILIO PROCESAL ELECTRONICO: Que a los efectos pertinentes, constituimos domicilio procesal electrónico en la **Matrícula N° 9375**.

IV. OBJETO: Que en el carácter invocado, vengo a iniciar formal demanda por **DAÑOS Y PERJUICIOS**, contra el **SR. NICOLÁS ERNESTO FERNÁNDEZ**, D.N.I. N° 35.024.209, con domicilio **REAL** sito en Barrio Inmaculada Concepción – Manzana B – Casa 24 – Rivadavia – Mendoza; **Y/O CONTRA QUIEN RESULTE TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE; Y CITO EN GARANTIA a PARANA SEGUROS S.A.**, con domicilio en Av. Pedro Molina N° 249 – Ciudad de Mendoza; por la suma de **PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL (\$ 1.410.000,00)**, o lo que en más o

en menos resulte de las pruebas a rendirse en autos, con más los intereses conforme el plenario dictado por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en autos N° 13-00845768-3/1, caratulados “CITIBANK N.A EN J: " 28.144 LENCINAS, MARIANO C/ CITIBANK N.A.P/ DESPIDO" P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACIÓN” y/o los dispuestos por ley 9041, y costas; todo en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se expresan:

V. HECHOS: El accidente de tránsito que da origen a la presente demanda se produjo el día 30 de Abril del 2021 a las 15:45 horas aproximadamente, cuando el Sr. Facundo Roberto Chambella, circulaba a bordo del automotor Chevrolet Corsa, dominio IMH 580, por Calle Urquiza de Guaymallén, Mendoza, con dirección Sur Norte, y al llegar a la intersección de calle Urquiza con Lateral Sur del Acceso Este, detiene su marcha para dar paso a quienes circulaban por Lateral Sur del Acceso de Este a Oeste; y al estar totalmente detenido esperando poder avanzar, de manera absolutamente imprevista fue violentamente impactado **DESDE ATRÁS** por una Camioneta Marca Chevrolet, Pick Up Luv 4x4, color rojo, Dominio AOI 961, que era imprudentemente conducida por el Sr. Nicolás Ernesto Fernández, D.N.I. N° 35.024.209, quien por venir distraído y a exceso de velocidad no frenó a tiempo y provocó un fuerte golpe contra el vehículo de mi mandante, ocasionando como consecuencia lesiones al Sr. Chambella e importantes daños al rodado

Que en razón del violento y sorpresivo impacto, Facundo comenzó a sentir fuertes dolores en el cuello, espalda y cintura, como así también un intenso mareo y dolor de cabeza, por lo que, luego de ocurrido el siniestro, permaneció sentado dentro del rodado por varios minutos, y llamó a su padre para que lo asista.

Que momentos después de la colisión, personas que caminaban por el lugar y observaron el accidente, se acercaron hasta su vehículo a preguntarle cómo se sentía y ofrecerle su ayuda.

Que por pedido del Sr. Nicolás Fernández (porque aún no realizaba la transferencia de la camioneta a su nombre), ambas partes en ese momento intercambiaron sus datos y documentación pertinente y solo denunciaron el siniestro en sus respectivas compañías de seguro.

Que posteriormente, en virtud de las lesiones sufridas en el accidente y ante la solicitud de su compañía de seguro, Facundo realizó la denuncia correspondiente en el Juzgado de Tránsito de Guaymallén, lo que dio lugar a la confección del Acta N° 8342, la que se acompaña como prueba.

En el acta referida se realizó un **croquis ilustrativo del lugar del hecho** en donde se dejó constancia de las características del lugar, sentido de circulación de ambos vehículos involucrados en el siniestro vial, lugar en que se produjo el impacto y posición final de los rodados.

Dichas actuaciones dieron lugar al inicio al **expediente N° 54711-J1A-2021** **caratulado “FACUNDO ROBERTO CHAMBELLA-NICOLAS ERNESTO FERNÁNDEZ P/ ACCIDENTE VIAL”**, originarios del Juzgado Administrativo de Tránsito de la Municipalidad de Guaymallén, que desde ya dejó ofrecido como prueba.

Que en mérito a la normativa legal vigente, lo sostenido unánimemente por doctrina y jurisprudencia aplicable al caso de marras y de las constancias de autos N° 54711-J1A-2021, es absolutamente evidente y clara la exclusiva culpa del Sr. Nicolás Ernesto Fernández en la producción del siniestro que nos ocupa, ya que el mismo se produjo debido al

modo negligente e imprudente que conducía su rodado y a la violación de la normativa aplicable.

Que así fue resuelto en el **fallo dictado** en los autos N° 54711-J1A-2021 caratulados “FACUNDO ROBERTO CHAMBELLA-NICOLAS ERNESTO FERNÁNDEZ P/ACCIDENTE VIAL”, tramitados en el Juzgado Administrativo de Tránsito de la Municipalidad de Guaymallén, **donde se condenó al Sr. Nicolás Ernesto Fernández como ÚNICO responsable del accidente vial de marras por haber infringido los Arts. 42 inc. b) y Art. 52 inc. 14), en función del Art. 78 inc. 2 de la Ley de Seguridad Vial N°9024, absolviendo a su vez al Sr. Chambella por no haber contravenido disposición alguna de la ley de tránsito,** conforme se acredita con copia del mencionado fallo que se acompaña como prueba

Que así mismo, nuestra Jurisprudencia en sentido unánime expresa: “Cuando dos vehículos marchan en la misma dirección, y la colisión se produce porque el rodado que marcha atrás no pudo frenar debido a la escasa distancia que lo separaba del que lo precedía, existe violación de expresas disposiciones legales. Ello demuestra que el conductor no tenía sobre el mismo el pleno dominio, es decir, que ha omitido las diligencias exigidas por las circunstancias del caso, que es precisamente lo que caracteriza a la culpa. AUTOS: CASTRO DE VESPA, HELVECIA BEATRIZ C/ CARLOS S. VILA Y VILA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - N° FALLO: 97190092 - UBICACIÓN: S089-448 - N° EXPEDIENTE: 151125 - MAG. : CASO-VARELA DE ROURA - SEGUNDA CÁMARA CIVIL - CIRC. : 1 - FECHA: 09/04/1997.-“

“Pero además es una regla elemental para todo conductor, como consecuencia de esa obligación de conservar el pleno dominio de su conducido, la necesidad de adecuar la

velocidad a la distancia que lo separa del que marcha adelante y conservar una distancia prudencial a fin de que, en caso de emergencia, el de atrás disponga de tiempo y de los medios necesarios para detenerse sin chocar con el que lo precede, no poder evitar el choque, crea la presunción que la distancia no era la prudencial, o lo hacía a excesiva velocidad o distraído.-
AUTOS: BONSENBIANTE, OSCAR C/ JUAN ELISEO SALMASO GIACCAGLIA S/
SUMARIO - N° FALLO: 94190461 - UBICACIÓN: S129-458 - N° EXPEDIENTE: 102008 -
MAG. : BERNAL-SARMIENTO GARCIA-GONZALEZ - CUARTA CÁMARA CIVIL -
CIRC. : 1 - FECHA: 15/06/1994.-”.

“En materia de accidentes de tránsito, cuando la colisión se produce entre vehículos que circulan por un mismo carril, uno delante de otro, debe presumirse la culpa de quien circula detrás, ello atento que si el conductor de este último rodado hubiera mantenido una distancia prudencial que, conforme las circunstancias particulares del caso, estado del terreno y velocidad, le hubiera permitido mantener siempre el dominio del conducido y frenarlo, el accidente no se hubiera producido. La distancia debe ser adecuada para prevenir positivamente la posibilidad, siempre latente, de una brusca detención del vehículo que lo antecede en la marcha. Expte.: 107429 - TRIUNFO COOP. DE SEGUROS LTDA. EN J° 114.415/32.168
ABAURRE JOSE FRANCISCO C/ GUERRA HERNAN DARIO P/ D. Y P. (ACC. DE TRANSITO) S/ INC. Fecha: 06/08/2013 – SENTENCIA. Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1Magistrado/s: NANCLARES - PEREZ HUALDE – PALERMO.”

Que en mérito de lo expuesto, se inicia esta acción judicial, a los efectos de que **V.S.** condene al accionado, a quien resulte tercero civilmente responsable y a la citada en garantía, a abonar los resultados dañosos ocasionados, con más intereses y costas.

VI. LEGITIMACION SUSTANCIAL ACTIVA: Mi mandante se encuentran legitimado para iniciar la presente acción judicial por ser quien conducía el automotor Chevrolet Corsa, dominio IMH 580 y por haber resultado lesionado en el evento dañoso.

VII. LEGITIMACION PASIVA: La demanda se dirige contra el **SR. NICOLÁS ERNESTO FERNÁNDEZ**, D.N.I. N° 35.024.209, en su calidad de conductor, al momento del siniestro, de la Camioneta Marca Chevrolet, Pick Up Luv 4x4, Dominio AOI 961, por ser el único y exclusivo responsable del accidente de marras, conforme lo expuesto en el punto anterior; y contra el tercero civilmente responsable (titular registral del rodado), que surgirá del oficio que deberá diligenciarse previo al traslado de la demanda.

Asimismo, atento a la facultad prevista por el art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418, y conforme copia de la póliza de seguro y constancia de pago entregadas por el demandado luego del accidente y que se acompañan como prueba, se **cita en garantía PARANA SEGUROS S.A.,** en razón de la existencia de contrato de seguro de la camioneta Dominio AOI 961, vigente a la fecha del accidente.

VIII. SUMA RECLAMADA:

1) CONSECUENCIAS PATRIMONIALES:

A) GASTOS MEDICOS, DE FARMACIA Y TERAPEUTICOS: Que a raíz de los golpes y lesiones sufridas en el siniestro de referencia, y al no tener obra social ni ningún otra cobertura médica, el Sr. Chambella se vio obligado a tener que realizar, entre otros, los siguientes gastos: honorarios médicos, pago de estudios practicados, tratamientos médicos, compra de medicamentos, traslados, y demás erogaciones lógicas para estos casos, de los que de algunos posee comprobantes, los cuales se acompañan en carácter de prueba, y de otros no.

Al respecto la jurisprudencia sostiene “Los gastos médicos, de farmacia y de atención de una enfermedad no requieren prueba documental, razón por la cual pueden ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación a las lesiones provocadas por el evento dañoso. “ Autos: Bloise De Tucchi Cristina En J: Bloise De Tucchi C/ Supermercados Makro S.a. S/ Daños Y Perjuicios - Inconstitucionalidad - N° Fallo: 02199156 - Ubicación: S310-058 - N° Expediente: 72871 Mag. : KEMELMAJER DE CARLUCCI - ROMANO - MOYANO - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - Circ. : 1 SALA: 1 - Fecha: 26/07/2002.

Por este rubro se reclama la suma de **PESOS TREINTA MIL (\$30.000,00), con más los intereses correspondientes.**

B) INCAPACIDAD SOBREVINIENTE – DISMINUCION FUNCIONAL: Que conforme se dijo anteriormente, como consecuencia de tan violento y sorpresivo impacto, el Sr. Facundo Chambella sufrió golpes y politraumatismos varios que le provocaron lesiones.

Que tal como se dijo en el relato de los hechos, luego del choque, en razón del violento impacto, **Facundo comenzó a sentir fuertes dolores en el cuello, espalda y cintura, como así también un intenso mareo y dolor de cabeza,** siendo asistido en un primer momento por gente que circulaba por el lugar, y luego por su padre.

Que a causa de tan violento y sorpresivo impacto, los días posteriores al accidente el Sr. Chambella sentía fuertes dolores en su cuello, espalda y hombros, como así también dolor de cabeza y mareos, por lo que el día 04/05/2021 asistió a la guardia del Hospital Santa Isabel de Hungría, **donde fue atendido por el Dr. Deoclecio Segura, quien le solicitó la inmediata radiografía de columna cervical,** la cual fue realizada en ese mismo momento.

Que el informe de dicho estudio dice expresamente lo siguiente: “RX COLUMNA CERVICAL F Y P. **RECTIFICACION DE LA LORDOSIS...HIPERTROFIA DE LA APOFISIS TRANSVERSA EN EL NIVEL VERTEBRAL C7.**”

Que luego de observar la imagen de la radiografía y el informe de la misma, el Dr. Segura le solicitó a Facundo la realización sesiones de fisioterapia para Columna Cervical y la toma de Diclofenac más piridinol.

Que ante esta situación, y en virtud de **que el día 3 de Mayo del 2.022 Facundo Chambella tenía pasaje comprado para viajar a España, en donde se encuentra viviendo actualmente**, esta parte, en el mes de Abril del 2022, inició un **proceso de prueba anticipada solicitando la realización de la pericia médica traumatológica en forma anticipada al inicio de la demanda**, lo que dio lugar a la formación del expediente N° 312.370, caratulado “**CHAMBELLA FACUNDO ROBERTO P/ PRUEBA ANTICIPADA**”, el cual tramitó ante el Tribunal de Gestión Asociada N° 3, y que desde ya se deja ofrecido como prueba.

La medida de anticipación de prueba fue admitida por el Tribunal y fue notificada al aquí demandado, Sr. Nicolás Ernesto Fernández, en su domicilio real, y a la citada en garantía, PARANA SEGUROS S.A., conforme surge de cédula y oficio incorporados en el mencionado expediente, a pesar de lo cual, ni la demandada ni la citada en garantía comparecieron al proceso.

Que el perito sorteado para realizar la pericia traumatológica solicitada fue el Dr. Antonio Cesar Gómez, quien realizó el examen pericial sobre Facundo al día 27 de Abril del 2022, y finalmente presentó la pericia en el expediente, la cual fue proveída en fecha 29 de Abril del 2022.

Que conforme prescripciones médicas el Sr. Chambella padeció un **síndrome cervical postraumático**, por lo que realizó el tratamiento indicado para este tipo de lesión, a pesar de lo cual los dolores y molestias continúan actualmente.

Que es importante destacar que antes de sufrir el accidente que motiva la presente demanda, mi mandante siempre fue una persona muy activa y deportista, practicando distintos deportes y actividades todos los días de la semana, como por ej. hockey sobre patines, fútbol y gimnasio. A raíz de las lesiones padecidas es que, desde la fecha del evento dañoso hasta el día de hoy, se ha visto obligado a modificar su rutina deportiva, lo que significaba el principal momento de despeje del día, **teniendo que dejar de realizar la mayoría de las actividades que practicaba, como el hockey y fútbol, y a modificar su rutina del gimnasio, por los intensos dolores e inestabilidad que siente en la zona afectada.**

Que hasta la actualidad, el Sr. Chambella continúa padeciendo importantes molestias y dolores por el impacto sufrido, lo que además de generarle mucha preocupación, la limita en muchas de sus actividades cotidianas.

Que por los fuertes golpes y lesiones sufridas Facundo tuvo que permanecer varios días en reposo, viéndose absolutamente imposibilitado de realizar sus actividades laborales, lo que lo afectó económica y anímicamente.

Que respecto a este tipo de lesiones, la Jurisprudencia tiene dicho que: “Es arbitraria la sentencia que entiende no probada la relación de causalidad adecuada entre la cervicobraquialgia de la víctima dictaminada por el perito y el accidente protagonizado por ésta, cuando conforme la experiencia diaria, y según el curso normal y ordinario de las cosas, el daño característico proveniente de colisión entre automotores para el automovilista que es chocado desde atrás es el síndrome de latigazo cervical, máxime cuando ese nexo causal está

corroborado con el conjunto probatorio rendido.Expte.: 1300666639 - ECHEVARRIA MARIA JULIETA EN J°87.810/51169 ECHEVARRIA MARIA JULIETA C/ SAEZ JOFRE MIGUEL A. P/ D. Y P. S/ INC.Fecha: 28/08/2015 - SENTENCIA Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1Magistrado/s: NANCLARES - PEREZ HUALDE – GOMEZ. Fuente.: Tribunal de Origen.”

“El latigazo cervical verificado clínicamente y sus secuelas (dolor, parestesias, debilitamiento) se pueden conectar con el tipo de siniestro de impacto violento de un automóvil desde atrás. Ese enlace es viable dada la regularidad estadística. El juicio de probabilidad que postula la teoría de la causa adecuada se construye con los criterios de normalidad, habitualidad y regularidad. Expte.: 13-05137493-7 - SARMIENTO, JONATHAN DAVID C/ ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A., FACUNDO ROBERTO FABRONI VELA Y FLORENCIA ALBINA FABRONI S/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO). Fecha: 18/10/2021 Tribunal: 3° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN. Magistrado/s: MÁRQUEZ LAMENÁ - COLOTTO – AMBROSINI. Fuente.: Tribunal de Origen.

Además, en cuanto a la incapacidad ha dicho que “La incapacidad sobreviniente debe ser fijada no sólo en función del aspecto laborativo sino de todas las actividades del sujeto y de la proyección que la referida incapacidad tiene sobre la personalidad integral del sujeto, debiéndose tener en cuenta la edad del accidentado y la incidencia que en su caso tiene ésta para sus futuras posibilidades. La aptitud laboral es un atributo de la persona cuya disminución constituye de por sí un detrimento susceptible de apreciación pecuniaria, aún cuando no se haya traducido en un perjuicio concreto y actual relacionado con los ingresos provenientes de su trabajo. Autos: Morán De Talquenca, Josefina C/ Rubén Sánchez Y

Valentín Estoco E Hijos S.r.l. S/ Daños Y Perjuicios - N° Fallo: 99190506 - Ubicación: S013-215 - N° Expediente: 4244 Mag. : SERRA QUIROGA-VESPA DE MORALES-RODRIGUEZ SAA - QUINTA CÁMARA CIVIL - Circ. : 1 - Fecha: 04/11/1999.”

“Toda disminución de aptitudes o facultades importa una lesión patrimonial que corresponde reparar, pues la incapacidad no sólo debe medirse en el aspecto del trabajo, sino también en cuanto se relacione con todas las actividades de la víctima y la proyección que el accidente tiene sobre la personalidad integral. Autos: Rojas, Enrique; Nuñez De Rojas, Blanca Por Su Hijo Menor José Rojas C/ Baigorria Cuello, Juan Y Ots. S/ Daños Y Perjuicios - N° Fallo: 92190080 - Ubicación: S149-131 - N° Expediente: 98185 Mag. : VIOTTI-CATAPANO-STAIB - PRIMERA CÁMARA CIVIL - Circ. : 1 - Fecha: 28/02/1992.”

“Si se considera que el bien jurídico protegido es la salud, toda persona tiene derecho a que su integridad física no sea dañada y si ello ocurre, debe ser indemnizado, conforme **el principio de reparación integral**..... “ Autos: Gonzalez, Antonio En J° 142.283/36.369 Gonzalez Antonio C/ Ortiz Osvaldo S/ Danos Y Perjuicios-incidente - N° Fallo: 05199135 - Ubicación: S347-072 - N° Expediente: 79223 Mag. : ROMANO-KEMELMAJER-PEREZ HUALDE - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - Circ. : 1 SALA: 1 - Fecha: 10/02/2005.”

La Suprema Corte de la Provincia ha resuelto que “...la incapacidad no sólo atiende a las pérdidas laborales, sino que alcanza a la disminución de las condiciones que deterioran la vida de relación. Por ello, la persona tiene derecho a ser indemnizada por el daño sufrido por su incapacidad física, con independencia de que ello incida o no en su capacidad laborativa, desde que el hombre no es sólo lo que tiene y lo que hace, sino fundamentalmente lo que es”. (SCJ de Mendoza, 21-12-95, “Autotransportes Iselin S.A. y

Seguros Bernardino Rivadavia en j.: Reijtman de Martínez c/ Manuel Forte y otra. Daños y Perjuicios. Casación”, expte.57.641, L.S. 282-484). “

En cuanto a la cuantificación en concreto, ha dicho la Suprema Corte de Mendoza, que: “ A los efectos de la determinación del monto por incapacidad sobreviniente no sólo ha de tenerse en cuenta de qué manera la incapacidad incide en las aptitudes de la víctima para el trabajo futuro o en la frustración de obtener beneficios económicos, pues esa incidencia no es única ni exclusiva a los fines resarcitorios, sino además, de qué manera esa incapacidad gravita en todos los demás aspectos de la personalidad, tanto en su vida personal o de relación.”(SCJ de Mendoza, sala I, 12-12-2000, “Fiscalía de Estado en j.: Camargo de Aguirre c/ Obra Social de Empleados Públicos. Daños y Perjuicios. Inconstitucionalidad. Casación.”, expte. 69.469, L.S. 298-452).”

Que a los efectos de calcular la **indemnización integral** correspondiente, se deberá tener en cuenta que, como consecuencia de las lesiones sufridas en el mencionado accidente vial, el Sr. Chambella padece de una **incapacidad estimada del 6%**, conforme consultas médicas realizadas por el ahora actor, la que en definitiva queda sujeta a las pruebas a rendirse en autos y a lo que **V.S.** disponga; y que al momento del hecho **tenía 29 años de edad** (nacido el 05-03-1993).

A su vez, cabe destacar, que si bien al momento del siniestro el Sr. Chambella trabajaba como empleado en una empresa metalúrgica, al ser una actividad no registrada el cálculo de la indemnización se realizara tomando como base el sueldo mínimo, vital y móvil, el que actualmente asciende a la suma de \$ \$45.540,00.

Que sin perjuicio de que a efectos de realizar el cálculo se toma como referencia el SMVM, solicito a **V.S.** que tenga en especial consideración que su importe está devaluado y

lejos de cubrir las necesidades elementales de una familia tipo en argentina, encontrándose muy por debajo de la cifra estimada por el INDEC para la canasta básica total.

Que a efectos de tener un parámetro objetivo, conforme lo determinado en el Código Civil y Comercial, realizaremos el cálculo indemnizatorio en base a las fórmulas matemática Méndez y Vuotto, las cuales son aceptadas por la doctrina y jurisprudencia y se utilizan habitualmente en nuestros tribunales, las que arrojan los siguientes resultados:

Cálculo según Méndez:

Edad:	29 años
Salario Base:	\$ 45,540.00
Grado de Incapacidad:	6.00 %
Indemnización correspondiente:	\$ 1,534,857.84

Cálculo según Vuotto:

Edad:	29 años
Salario Base:	\$ 45,540.00
Grado de Incapacidad:	6.00 %
Indemnización correspondiente:	\$ 519,355.01

Conforme lo expuesto, realizando un promedio entre las precitadas fórmulas; la pretensión de este rubro, el que se encuentra sujeto a lo que en definitiva V.S. determine conforme su criterio y pruebas a rendirse en autos, se estima, en la suma de **PESOS UN MILLON TREINTA MIL (\$ 1.030.000,00)**.

2) **CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES - DAÑO MORAL**: Además de las pretensiones indicadas en los items anteriores, resulta procedente y viable, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación y posiciones

doctrinarias y jurisprudenciales, el reclamo indemnizatorio por reparación del daño moral sufrido por mi mandante.

Debe tenerse presente que las lesiones sufridas han impidieron durante un tiempo que Facundo realice sus actividades laborales con normalidad, además de obligarlo a abandonar gran parte de sus actividades sociales y deportivas (conforme lo expuesto en el punto anterior, al que en honor a la brevedad me remito), y limitarlo en sus relaciones sociales y familiares, le han generado la necesidad de realizarse estudios y tratamientos médicos, que en sí mismo son angustiantes; le provocaron y provocan, dolor, ansiedad, angustia, malestar, irritabilidad, incerteza en relación al futuro, tristeza y demás sentimientos que una situación así provoca a cualquier persona.

Hoy, en virtud de las lesiones sufridas en el accidente de marras, padece una limitación física que le afecta íntima y anímicamente.

Que en cuanto a los daños extra patrimoniales padecidos, cabe resaltar que **el Sr. Chambella al momento del accidente tenía 29 años de edad**, lo que implica decir que va a transitar gran parte de su vida con una incapacidad que lo limita en una innumerable cantidad de actividades que hacen a la vida diaria de una persona y le provoca dolor y malestar casi permanente.

Que una de las **mayores limitaciones que padece actualmente Facundo es el no poder realizar actividades deportivas que hacía antes de sufrir la lesión**, como por el ejemplo fútbol y hockey, las cuales eran sus principales actividades deportivas y de recreación, y que hoy en día, debido a los dolores que siente en su cuello y espalda, le resulta muy difícil realizar.

Que como consecuencia de esto, desde la fecha de la caída al momento de interposición de la presente demanda, **el Sr. Chambella ha aumentado considerablemente de peso**, al menos unos 10 kg., lo que le afecta física, estética y psicológicamente.

Por otra parte, a raíz del fuerte y sorpresivo impacto sufrido desde atrás, siente gran temor al circular en automóvil (tanto de conductor como de pasajero), por tener la sensación de que en cualquier momento puede ser colisionado por otro rodado, lo que le provoca mucho nerviosismo y tensión.

En este sentido, la Jurisprudencia tiene dicho que: “El daño moral se lo ha definido como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual o agravios a las afecciones legítimas, y en general a toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria, y en igual sentido se ha dicho, que el daño moral tiende a reparar los padecimientos espirituales que no refieren a la incapacidad de la víctima, sino a los sufrimientos soportados durante el accidente, el período de recuperación y los derivados de sus secuelas, incluyéndose la alteración disvaliosa de los estados de ánimo. El daño moral emergente del acto ilícito está contemplado por el artículo por el artículo 1078 del Código Civil, y reconoce su génesis en el deber genérico de no dañar y el correlativo derecho que tiene toda persona a la indemnidad en su vida de relación. Por lo tanto, la sola producción del ilícito autoriza a su reparación, es decir, "in re ipsa", sin necesidad de que la víctima deba aportar otra prueba, de manera que ante la ocurrencia del ilícito, nace entonces la obligación de los responsables de reparar el daño, con prescindencia del factor de atribución que la genere y toda vez que tenga entidad suficiente. Expte.: 32474 - RIOS JULIA C/ EMPRESA PROV. DE TRANSPORTE DE 0MENDOZA P/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Fecha: 31/03/2010 –

SENTENCIA. Tribunal: 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
Magistrado/s: SPAMPINATO-SAR SAR-RODRIGUEZ SAA. Ubicación: LS213-171.”

“La sola turbación de un derecho de la personalidad (vida, integridad física, honor, libertad) o de un interés extrapatrimonial (tranquilidad, sentimiento de la propia estima, paz, etc.) es daño moral y con ello, sin más, nace el derecho a la reparación. No se puede exigir un examen psíquico de la víctima o declaraciones de testigos sobre un cambio anímico o de carácter de aquélla, ya que el medio más general de prueba del daño moral es presuncional, sobre la base de la experiencia existencial del juez y en relación de todos los datos concernientes a la situación de la víctima a raíz del hecho. Expte.: 34902 - SUAREZ, CLAUDIA CORNEJO, OSCAR Y OTS. DAÑOS Y PERJUICIOS. Fecha: 09/05/1995 – SENTENCIA. Tribunal: 1° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
Magistrado/s: VIOTTI-CATAPANO-BOULIN. Ubicación: LS153-108.”

“En relación al daño moral, éste no es susceptible de prueba directa, infiriéndose lo presuncionalmente por el juez de la causa. Por lo tanto, la resolución del daño moral debe apoyarse en la valoración de los hechos y las pruebas del proceso y no puede fundarse en la aplicación de una operación aritmética estándar o algún otro método de tal carácter, ya que el juez aplica su discrecionalidad a través del criterio de la sana crítica, para determinar el monto por el cual debe prosperar el rubro. Expte.: 32167 - MORALES ALEJANDRINO H. C/ CANELO HEREDIA, ANA M T OTS. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Fecha: 20/04/2010 – SENTENCIA. Tribunal: 4° CÁMARA EN LO CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
Magistrado/s: SPAMPINATO-SAR SAR. Ubicación: LS213-171.”

La valorización del daño moral también se incluye dentro de los ítems que ofrecen dificultades para su correcta determinación, por lo que su definitiva cuantía queda sujeto a lo

que V.S. determine, empero en mérito a lo antes expuesto, esta parte lo **estima** en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 350.000,00).**

RESUMEN SUMA RECLAMADA:

- a) Gastos médicos, de farmacia y terapéuticos: \$ 30.000,00
- b) Incapacidad: \$ 1.030.000,00.
- c) Daño Moral: \$ 350.000,00.

IMPORTE TOTAL DE LA DEMANDA: \$ 1.410.000,00.

SON PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS DIEZ MIL.

IX. MEDIDA PREVIA: Previo a correrse traslado de la demanda, solicito se gire oficio al Registro del Automotor competente a los efectos de que informe datos personales del titular registral de la Camioneta Marca Chevrolet, Pick Up Luv 4x4, Dominio AOI 961, a fecha 30 de Abril del 2021; debiendo informar si existía denuncia de venta y en su caso fecha de la misma y denunciado.

X. PRUEBAS: En calidad de tal ofrezco las siguientes:

A- DOCUMENTAL: 1° Acta de denuncia N° 8342; 2° Informe de radiografía de columna cervical, firmado por el Dr. Oscar Milagro; 3° Siete (7) fotos tomadas en el lugar y día del accidente; 4° Dos (2) Certificados Médicos expedidos por el Dr. Deoclecio Segura; 5° Carnet de conducir del actor; 6° Carnet de conducir del Sr. Nicolás Fernández; 7° D.N.I. del actor; 8° Autos N° 312.370, caratulados “**CHAMBELLA FACUNDO ROBERTO P/ PRUEBA ANTICIPADA**”, tramitado ante el Tribunal de Gestión Judicial Asociada N° 3, el que deberá ser solicitado en la forma de estilo “ad effectum videndi ed probandi”; 9° Constancia de pago y de emisión de póliza del seguro de la camioneta dominio AOI961, otorgada por Paraná Seguros; 10° Fallo vial dictado en autos N° 54711-J1A-2021 caratulados “**FACUNDO**

ROBERTO CHAMBELLA-NICOLAS ERNESTO FERNÁNDEZ P/ACCIDENTE VIAL”, tramitados en el Juzgado Administrativo de Tránsito de la Municipalidad de Guaymallén: 11° Autos N° **54711-J1A-2021** caratulados **“FACUNDO ROBERTO CHAMBELLA-NICOLAS ERNESTO FERNÁNDEZ P/ACCIDENTE VIAL”**, tramitados en el Juzgado Administrativo de Tránsito de la Municipalidad de Guaymallén, el que deberá ser solicitado en la forma de estilo “ad effectum videndi ed probandi; 12° Denuncia del accidente efectuada por el demandado ante Paraná Seguros S.A., la que deberá ser solicitada a dicha compañía de seguros y al demandado en la forma de estilo, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el punto 3) del art. 177 del CPCC y T; 13° Historia Clínica del actor, **SR. FACUNDO CHAMBELLA**, D.N.I. N° 37.412.551, la que deberá ser solicitada al Hospital Santa Isabel de Hungría en la forma de estilo.

En el supuesto caso que los demandados desconocieran fundadamente contenido y/o firma, de toda o cualquiera de la documentación individualizada en los precitados puntos de la prueba documental ofrecida y acompañada, deberá citarse en la forma de estilo a los firmantes o representantes de los mismos a los efectos de que procedan a reconocer contenido y/o firma.

B) INFORMATIVA: 1° Oficio ofrecido en medida previa de esta demanda. 2° Oficio a girarse al **Hospital Santa Isabel de Hungría**, a los efectos de que, por intermedio de quien corresponda, **REMITA** copia certificada de la Historia Clínica del actor, **SR. FACUNDO CHAMBELLA**, D.N.I. N° 37.412.551, e **INFORME** si el mencionado accionante fue atendido en la guardia (y/o cualquier otra dependencia) de dicho nosocomio el día 04/05/2021, y en su caso, informe que atención se le brindó, que estudios se le realizaron, diagnóstico

otorgado, medicamentos recetados y prácticas médicas efectuadas, indicando si el profesional que lo atendió fue el Dr. Segura Deoclecio Mat. 11.435.

C) PERICIAL: 1º) De un perito **Ingeniero Mecánico**, quien designado en legal forma, deberá informar: a) la mecánica del accidente de referencia, sentidos de marcha de los vehículos intervinientes, vehículo embistente y embestido y daños del automotor marca Chevrolet Corsa, dominio IMH 580; b) Teniendo en cuenta los daños sufridos por el vehículo Chevrolet Corsa, dominio IMH 580, determine la velocidad aproximada en la que se produjo el impacto; c) Cualquier otra información que pueda ser de interés para la causa.

D) TESTIMONIAL: De las siguientes personas: **1º Sr. Lorenzo Soler**, argentino, D.N.I. N° 38.581.610, con domicilio real en calle Gracia N° 431- Barrio Nueva Ciudad - Nueva Ciudad – Guaymallén - Mendoza; **2º Sr. Joaquín Martín Zuin**, argentino, D.N.I. N° 36.753.650, con domicilio real en Benavente N° 3779 – Villa Nueva – Guaymallén - Mendoza; **y 3º Sr. Maximiliano Antonio Mieras**, argentino, D.N.I. N° 33.417.062, con domicilio real en Callejón Bejarano N° 4835 – Guaymallén – Mendoza; quienes citados en legal forma deberán responder a tenor del siguiente pliego interrogatorio: 1º Por las generales de la ley; 2º Para que diga el testigo todo lo que sepa sobre el accidente de tránsito ocurrido el día 30/04/2021 en calles Urquiza y lateral Sur del Acceso Este de Guaymallén; 3º Me reservo el derecho de ampliar, modificar y/o sustituir en el momento procesal pertinente.

E) CONFESIONAL Y RECONCIMIENTO DE DOCUMENTACION: En el supuesto e hipotético caso de que los demandados y/o citada en garantía negaran la ocurrencia del hecho o la forma en que se produjo el mismo, conforme relato efectuado en la presente demanda, se deja ofrecida la prueba confesional del demandado, **SR. NICOLÁS ERNESTO FERNÁNDEZ, D.N.I. N° 35.024.209**, quien en forma personal deberá responder a tenor del

siguiente pliego interrogatorio: 1° Para que diga si el día 30 de Abril de 2.021 protagonizó un accidente de tránsito, y en su caso indique lugar en el que se produjo el mismo; 2° Para que diga si las fotografías que se le exhiben en este acto fueron tomadas en el lugar y en la fecha del mencionado accidente; 3° Para que diga si una de las imágenes masculinas que aparece en las mismas es de su persona; 4° Para que diga si envistió con su automóvil de atrás al Sr. Facundo Chambella, quien circulaba en un Chevrolet Corsa; 5° Para que diga si posteriormente realizó la denuncia del accidente en la aseguradora PARANA SEGUROS S.A, y en su caso cuando; 6° Me reservo el derecho de ampliar, modificar y/o sustituir en el momento procesal pertinente.

XI. DERECHO: Fundo lo expuesto en lo preceptuado por los arts. 155 y aplic. del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, Ley Provincial de Tránsito y su Decreto Reglamentario, Ley 22977 y arts. 1716, 1737, 1738, 1740, 1741, 1746, 1748, aplicables y conc. del Código Civil y Comercial de la Nación.

XII. RATIFICA: Que el **SR. FACUNDO CHAMBELLA**, D.N.I. N° 37.412.551, suscribe la presente demanda, ratificando todos sus términos y contenido.

XIII. PETITORIO: Por lo expuesto de **V.S.** solicito:

1° Me tenga por presentado, parte en el carácter invocado y por domiciliado.

2° Tenga por iniciada formal demanda por daños y perjuicios contra el demandado individualizado y/o contra quien o quienes resulten terceros civilmente responsables; y por citada en garantía la indicada en el punto IV de esta demanda.

3° Tenga presente las pruebas ofrecidas y proceda a su aceptación y producción en la oportunidad procesal pertinente.

4° **Previo a correr traslado haga lugar a la medida previa solicitada.**

5° Oportunamente corra traslado de la demanda a los accionados y citada en garantía por el término y en la forma de ley.

6° Previo tramite de ley, haga lugar a la demanda incoada en todos sus términos, con expresa imposición de costas.

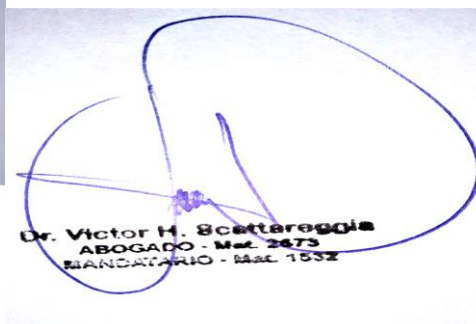
7° Tenga presente la ratificación efectuada por el Sr. Facundo Chambella en el punto XII de esta presentación.

Provea **V.S.** de conformidad y **HARA JUSTICIA.-**

Declaro bajo fe de juramento en los términos del art. 22 y concordantes del CPCCyT, que el presente escrito ha sido suscripto por el Sr. Facundo Chambella en mi presencia y cuyo original guardo en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal.



Dr. Leandro Scattareggia
ABOGADO
Mat. 9375



Dr. Victor H. Scattareggia
ABOGADO - Mat. 2475
MANDATARIO - Mat. 1532

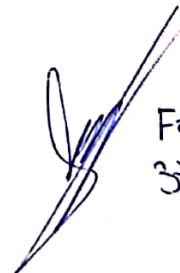
RATIFICA

SEÑOR JUEZ:

FACUNDO CHAMBELLA, D.N.I. N° 37.412.551, por derecho propio,
en estos autos N°....., caratulados **“CHAMBELLA FACUNDO ROBERTO C/
FERNANDEZ NICOLAS ERNESTO P/DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE
TRANSITO”**; ante V.S. comparezco y respetuosamente digo:

I. Que en la calidad invocada, vengo expresamente a **RATIFICAR** todo lo actuado, en mi nombre y representación, por los Dres. Victor H. Scattareggia, Leandro A. Scattareggia y/o Mariano Scattareggia, lo que pido se tenga presente.

SERA JUSTICIA.-


Facundo Chembella
37.412.551